RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de mayo 2016----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2016-1315-SPA-830** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2016, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada por correo electrónico el día 13 del mismo mes y año mediante la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(...) tienen a dos perros amarrados todo el día con cadenas muy pesadas y grandes* [en calle Retoño, número 761, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa] *(...). Uno de ellos el cafecito luce mal alimentado. El otro es negro (...) no les dan de comer (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2654-2016 del 16 de mayo de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2016-1315-SPA-830. Dicho acuerdo se notificó a la persona denunciante vía electrónica el 25 de mayo de 2016.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2654-2016, el día 19 de mayo de 2016, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se indicó que:

> *(...) en atención a la denuncia nos constituimos en el domicilio ubicado en Retoño número 761, el cual corresponde a un inmueble de fachada azul, siendo atendidos por el C. (...) quien al informarle el motivo y alcance de nuestra visita refiere que es el responsable de 2 ejemplares caninos permitiendo observarlos; una hembra color café claro, presenta buena condición corporal, tiene una casa madera para resguardarse está atada a una cadena de 1 metro de largo, otro ejemplar canino color negro, presenta buena condición corporal (...) está atado con una cadena de un metro y medio de largo, ambos tienen recipientes de agua y refugio, se*

alimentan con pollo y comida casera, el macho esta esterilizado y en próximos días se esterilizara a la hembra, no se observan restos de heces.
Por último es de señalar que el responsable manifiesta que los mantiene atados por temor a que salgan a la calle y sean atropellados ya que nos anterioridad le atropellaron a un perro y a un gato mostrando fotografías que así lo acreditan (...).

A través del oficio PAOT-05-300/220-1104-2016 del 14 de mayo de 2016, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos que se ubican en calle Retoño, número 761, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa, las responsabilidades que se tienen que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Del estudio del escrito de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y descritos en el apartado de Atención e Investigación del presente instrumento, se desprende que:

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta entidad en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que son objeto dos ejemplares caninos ubicados en calle Retoño, número 761, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa, refiriendo como actos específicos de maltrato el mantenerlos amarrados todo el día, y mal alimentados.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

(...) ***Artículo 24****.Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (...)*

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hecho al sitio relacionado con la denuncia, siendo así que se constató la presencia de dos ejemplares caninos criollos macho y hembra, el primero esterilizado mientras que la hembra esta próxima a esterilizarse esto conforme a lo manifestado por su

responsable, ambos cuentan con una casa para animales de compañía, asimismo, a dicho de su responsable se les alimenta diariamente con pollo y comida casera teniendo agua a libre acceso, presentando una buena conformación corporal y sin signos de enfermedades. Sin embargo se mantienen atados con una cadena de aproximadamente metro y medio de largo sujeta al cuello que les permites movilidad (echarse, acicalarse, sentarse y deambular), esto con la finalidad de que no salgan a la calle y sean atropellados. En este sentido, cabe señalar que el hecho de mantener atado a un animal de compañía no se encuentra previsto como maltrato dentro de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, siempre y cuando no provoque lesiones físicas.

Referente a lo anterior y toda vez que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento al artículo 24 fracción VIII de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en la cual se señala que:

> ***Artículo 27.-*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:*
> ***III.*** *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia;*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo a lo constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, los ejemplares caninos que se ubican en calle Retoño, número 761, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa, cuentan con los cuidados adecuados de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

- No obstante mediante oficio, se hizo del conocimiento del responsable de los ejemplares caninos que habitan en calle Retoño, número 761, colonia El Retoño, Delegación Iztapalapa, las responsabilidades que tienen que cumplir al tener un animal de compañía, en apego a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. ----------

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p.Lic.Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/RCH/FARC/RCM